

## **DECRETO-LEY Nº 10.468**

La Plata, 27 de junio de 1956.

Visto que la Intervención Federal en la provincia de Buenos Aires, por Decreto-Ley Nº 3.626, del 14 de marzo del año en curso, ha dispuesto el reajuste de los haberes jubilatorios y pensionarios de los ex servidores de la Administración provincial o municipal, o de sus derecho-habientes, mediante coeficientes establecidos, y —

Considerando:

Que el citado decreto no incluye en sus beneficios a los jubilados y pensionados de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Que el Banco no puede permanecer ajeno a la situación que también ha creado a sus ex servidores el desequilibrio económico-financiero del país, reflejado en mayor grado en sus emolumentos congelados.

Que a efectos de permitir la aplicación del reajuste se hace necesaria la modificación del artículo 85º de la Ley Nº 5.678, de dicha Caja, elevando al 5 % el aporte especial del 2 % que el mismo establece, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Las disposiciones del Decreto-Ley Nº 3.626/56 serán de aplicación a los jubilados y pensionados de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en forma y tiempo determinado por el mismo y conforme a su reglamentación.

Art. 2º El gasto que demande la aplicación del presente Decreto-Ley, se atenderá con los fondos resultantes del artículo 85º de la Ley Nº 5.678, a que se refiere el artículo 3º y las diferencias que eventualmente se produzcan hasta el momento de promulgación del presente serán cubiertas con fondos provenientes de la Ley Nº 13.478.

Art. 3º Modifíquese el artículo 85º de la Ley Nº 5.678, por el siguiente texto:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º, inciso b), el Banco aportará mensualmente hasta el 5 % del total de las remuneraciones que abone a su personal por todo concepto. Con dichos aportes se formará un fondo de acumulación destinado a mejorar los beneficios jubilatorios y pensionarios, conforme a las disposiciones estatales que se dicten en la Provincia para los beneficios del Instituto de Previsión Social”.

Art. 4º El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, M. A. ARANDA,

E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,

E. Z. DE DECURGEZ, I. C. ZUBERBÜHLER.